



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01266-00

En atención a lo manifestado por el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, se advierte que en el presente asunto **Bancolombia S.A.** con ocasión al pago de la garantía de la obligación otorgada por el FNG, recibió un pago por la suma total de \$15.277.778,00, para cubrir los valores adeudados por el aquí demandado con ocasión al pagaré materia del presente cobro.

Con base en ello peticionó se reconociera la subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., al interior de la ejecución promovida por Bancolombia S.A. contra Jorge Alberto Ojeda Suarez, lo que quiere significar que en el caso de marras debe reconocerse al nuevo acreedor como sujeto procesal dentro del litigio, en su condición de demandante subrogatario legal, a fin de que éste pueda ejercer su derecho sin impedimento alguno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal invocada por *Bancolombia S.A.* por la suma total de \$15.277.778,00, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. la cual tuvo lugar el 27 de septiembre de 2021. En consecuencia, a dicha entidad téngasele como parte ejecutante dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad Pinzón & Díaz Asociados S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Juan Pablo Díaz Forero.

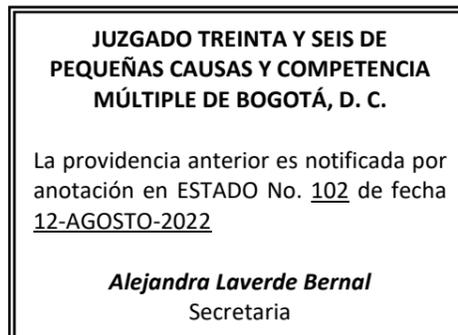
TERCERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad designada como apoderada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afccf54dfb9712063057d400703b5d985d54a1ea1487f8fda7a2436cf280d31**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00084-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036202200008400

En la fecha 03 de mayo de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$937.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$937.000

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>102</u> de fecha <u>12-AGOSTO-2022</u></p> <p>Alejandra Laverde Bernal Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6193c1fc7ed7de30e2b59ff878fb14ceecdf965fa2f5b1d297f8b736e0fe7aca**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00234-00

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Héctor Manuel Castañeda Rodríguez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Héctor Manuel Castañeda Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

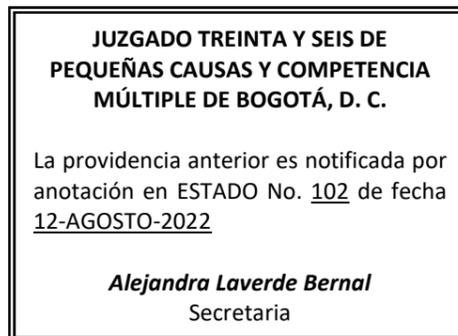
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$588.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e60e37a504ba17ecdb4c5c290d64f59e0925e90da9cfdef4c50f59bbe2f67f**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00548-00

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Fondo Nacional de Empleados de la Universidad Libre - Fonulibre contra Víctor Julio Mora Legro por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Víctor Julio Mora Legro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

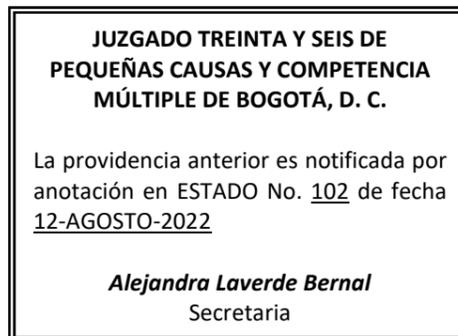
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$258.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024f5ecbf17e4b5d0cbe12c50246f63cd094a5f1bead86683b46f580530f95b**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

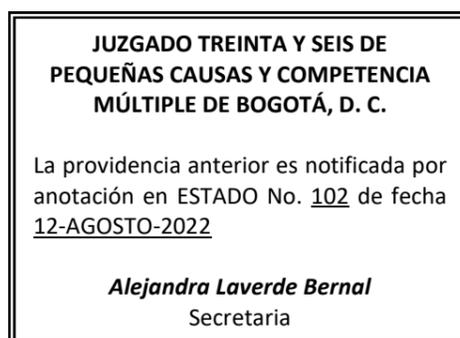
Radicado: 110014189036-2020-01034-00

De la objeción al juramento estimatorio córrase traslado a la actora por el término de cinco (5) días, conforme lo estatuye el inciso 2°, artículo 206 del Código General del Proceso. Para tales efectos, secretaría remita a la actora el documento objeto del traslado y una vez vencido el término, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b6ecb886f4644e2352468846c48db6fb6629e3d633325ca834298590d6920**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01240-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante, revisado el asunto se advierte que se incurrió en error al resolver sobre la terminación del proceso, toda vez se hizo referencia solamente al pagaré No. 1130085308 cuando en el asunto se estaba ejecutando también la obligación incorporada en el título **S/N suscrito el 4 de diciembre de 2017**.

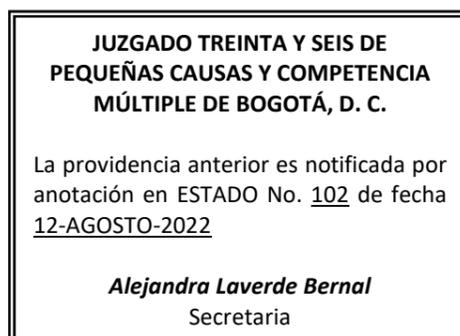
Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia emitida el 21 de julio de 2022 para indicar que la terminación involucra los pagarés objeto de recaudo e identificados con **No. 1130085308 y S/N suscrito el 4 de diciembre de 2017**.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120887164671fc0c24cd4e79229e20fd720020a50dd098a7fc6bd344afe1f58**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01830-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante, revisado el asunto, se advierte que se incurrió en error en el mandamiento de pago al registrar el nombre de la apoderada que actúa en representación de la ejecutante, toda vez se consignó Olga Lucía Arenales Patiño cuando corresponde a **Astrid Esther Baquero Herrera**.

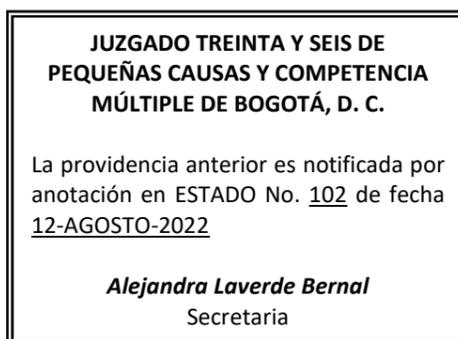
Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia adiada 24 de enero de 2022 mediante la cual se libró orden de pago, para indicar el nombre de la apoderada de la parte demandante e **Astrid Esther Baquero Herrera**.

En lo demás el auto permanece incólume. Notifíquese esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4c8d596f1a805ded3a97d4a2fe7e084b5cf7d5a8629059c6e7bebb86b9369**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00140-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Indíquese el nombre, identificación y domicilio de quienes conforman el extremo demandado, en tratándose de personas jurídicas deberá incluir el Nit (numeral 2, artículo 82 *ibidem*).
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales y consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
4. Precísese los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 *ib.*).
5. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura de proceso de sucesión de la causante Beatriz Contreras Pineda (q.e.p.d.) o sobre la existencia de herederos.
6. Inclúyase en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica

donde las partes y sus representantes recibirán notificaciones personales (numeral 10, artículo 82 *ib.*).

7. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la convocada (numeral 2, artículo 84 de la ley procesal).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78896c133d477321c1678b98ad39686918d6a30ecc9d69e0e0f6d625ada2f0**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01132-00

La secretaría presenta liquidación de costas en los siguientes términos:

PROCESO No. 1100141890362020000113200

En la fecha 09 de junio de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$17.500
Agencias en Derecho	\$220.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$237.500

Sin embargo, se advierte que en ella se incurrió en error en tanto omitió incluir el valor de la totalidad de los rubros correspondientes al trámite de notificaciones, así: se encuentra el certificado No. 26393600015 por la suma de \$10.000, certificado No. 327268000935 por valor de \$8.500 y No. 333920700935 por la suma de \$9.000, para un total de \$27.500.

Conforme lo con anterior, los rubros que componen la liquidación son:

Notificaciones: \$27.500

Agencias en derecho: \$220.000

Total: \$247.500.

Así las cosas, en aplicación a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, compete al despacho rehacerla para aprobarla por la suma total de **\$247.500.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d0c4d7f7fd8663574b7cd79b7fbae743fcaa038d4710ad80b6c5441957251e**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01266-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 9 de noviembre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que se incluyeron intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación desde una fecha anterior a la autorizada, situación que genera un cobro de intereses mayor a lo que realmente corresponde.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución y conforme el ejercicio realizado por el despacho el cual forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Pagaré No. 7430081163:

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido (Cuotas)	\$6.944.445,00
Capital Acelerado	\$23.611.111,00
Intereses de mora	\$1.236.048,78
Menos abono 29-09-2021	\$15.277.778,00
Saldo capital	\$16.513.826,78
Intereses de mora	\$424.219,28
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$16.938.046,06

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se

anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$16.938.046,06** a favor de Bancolombia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6948bf1aa0a7e6bfc9e4a39c79b942f591551d4321aee75742f79074764e0c**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00084-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 26 de abril de 2022, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluye intereses moratorios desde una fecha diferente a la determinada para cada cuota generando intereses mayores a los que realmente corresponden.

Ahora, con el fin de preservar los parámetros inicialmente tomados por la demandante, se liquidará tomando como punto de partida las fechas indicadas en la liquidación del crédito y adecuando, en lo pertinente, al monto de cada cuota pactada.

En este orden de ideas, es menester modificarla, conforme liquidación efectuada por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Capital (Cuotas)	\$16.732.317,00
Intereses moratorios	\$722.034,34
Total:	\$17.455.251,34

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación por el monto aquí establecido.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

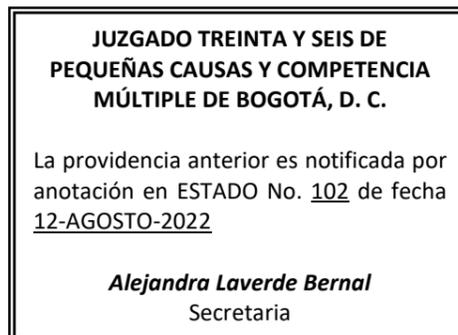
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$17.455.251,34.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2892b9650bb9473aae728f0dde47baacd66dc6e1b9ecf7228e7fff1569ef621**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00649-00

En el caso de marras, el demandante solicita la aclaración del auto de terminación invocando el artículo 285 de la ley procesal, precepto normativo que informa: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. (...)*

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Memórese que, para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *“a) Que se haya pronunciado una sentencia¹ susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede”².*

¹ Entiéndase “auto” conforme a lo expresamente establecido por el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P.

² Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

[Énfasis propio]

Bajo estas premisas, la aclaración pretendida debe ser rechazada de plano por cuanto se incoó por fuera del término estatuido por el legislador. Pero además, porque revisado el expediente, se advierte que la providencia que en el asunto se dictó el pasado 11 de enero, no presenta concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, máxime si se toma en consideración que los argumentos allí plasmados, se encuentran ajustados a la disposición rectora.

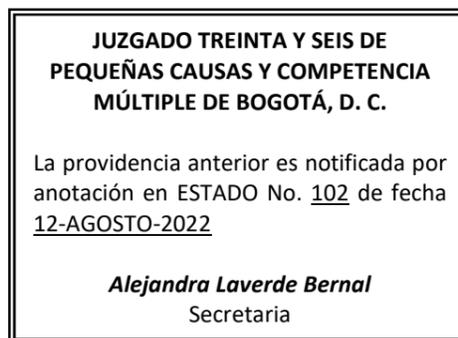
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

No acceder a la aclaración solicitada por la actora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dfda35392ef83b9ae9ecb0a94f81af08c4327692a30570c2433e07983146c6**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00416-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 10 de diciembre de 2021, según certificación anexa al expediente (6 de diciembre de 2021).

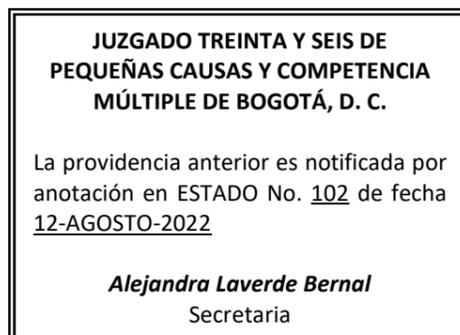
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e1234441097e1d81582aea11841ad9b5b41dc54405cfd7d51bc3949d56ff12**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01582-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 21 de abril, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 26 de abril de los cursantes.

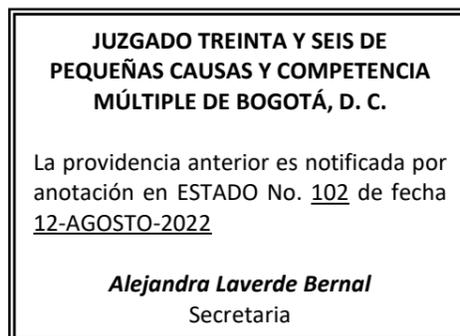
Adviértase que la demandada presentó recurso de reposición en tiempo, del cual secretaría corrió traslado mediante fijación en lista del 2 de mayo de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e46f708c4ffb32e09e67c60a592ba63c9621ab21913b2cd45ac6afef9d81876**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00140-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 24 de mayo de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la señora **Janet Judith Rodríguez Contreras** (tercero interviniente) se notificó del auto admisorio y demás providencias en el asunto, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de mayo de 2022.

2. **Reconocer** a la abogada Ligia María Gasca Trujillo como su apoderada, según los términos y para los efectos del mandato conferido, quien en oportunidad recorrió el traslado de la demanda.

3. Secretaría forme cuaderno separado con la intervención conforme lo estatuye el artículo 63 de la obra procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9716e57fd365e5bae0cee96a9a1bdb13f93c10be8d7a6ff5d40728223e3dae**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00234-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 22 de abril de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 27 de abril de los cursantes.

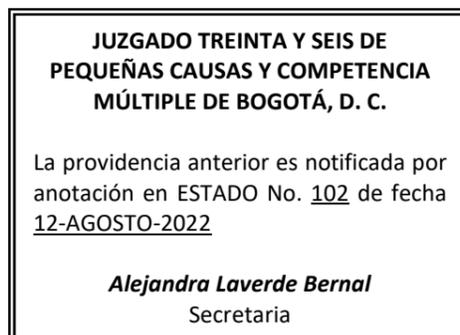
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d64cf6cf278c8c780ab5d4febc203c25ca744cace76a32e55e8760024682d9e**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00548-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 30 de junio de 2022, según certificación anexa al expediente (24 de junio de 2022).

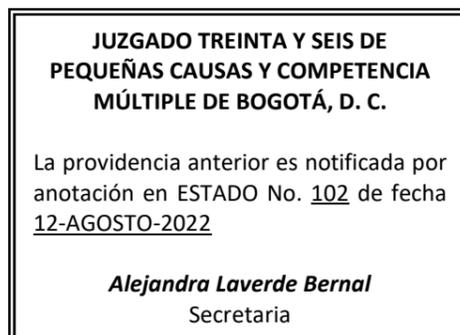
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf269dfa1539589a4eb05c8db4e5c840603da3ac4794eb88aba8fbec38e55ac**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00168-00

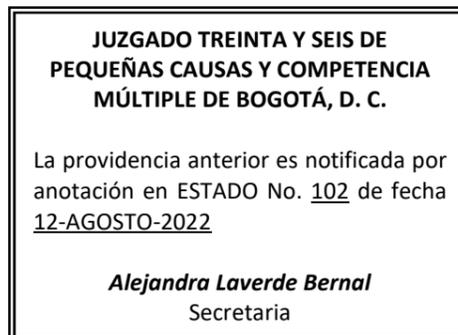
Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante,
se **dispone**:

Oficiar a EPS Famisanar S.A.S. para que suministre los datos del
empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculada la
demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5546eef0a76340f2d570469d5a985560102aacc7dbed7674218417b1ba92e**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00177-00

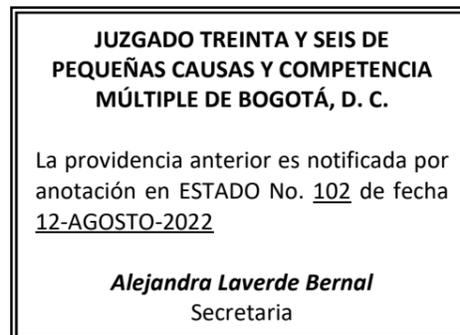
Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante,
se **dispone**:

Oficiar a la **Caja de Compensación Familiar Compensar** para que
suministre los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se
encuentra vinculado el demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a937f8e43f825a865217144ee75b0c1f2d5d086997e2aa942510964a50291**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00416-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss. del Código Civil, **reconoce a CFG Partners Colombia S.A.S.**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito materia de esta ejecución, y que a través de esta acción perseguía Alpha Capital S.A.S., teniendo en cuenta para ellos los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora a **CFG Partners Colombia S.A.S.**

Adviértase que la cesionaria ratificó como apoderado a la sociedad apoderada **JJ Cobranzas y Abogados S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal, abogado Mauricio Ortega Araque.

En firme esta decisión ingrese para proveer de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d95d69f3f223e52045978a699084790f4c94290bb17797c1922538f462909**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01686-00

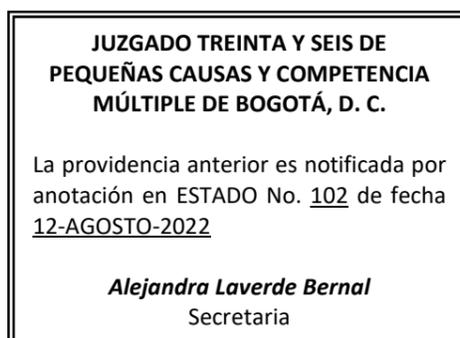
Se reconoce al abogado Carlos Mauricio Velásquez Brando como apoderado del ejecutante según los términos y para los efectos del mandato conferido.

Para resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, esto es, aportar al expediente el certificado de tradición y libertad del vehículo en el que aparezca inscrita la transferencia del derecho de dominio con ocasión a la dación en pago celebrada entre las partes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e7ec572978a7191e94bd147b68270a5a56d64d7fcbba936dcebd924045c69**

Documento generado en 11/08/2022 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

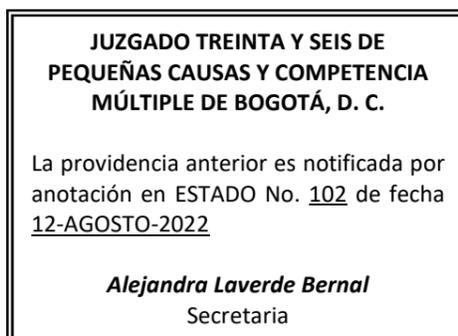
Radicado: 110014189036-2021-00178-00

Para dar curso a la solicitud presentada por el demandante, la profesional del derecho deberá acreditar la radicación de los oficios ante las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bf1b6ba4588303d24ba95d97696c9c1c6c46b0dca8c2ebc6bd740f4e50ca5b**

Documento generado en 11/08/2022 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01582-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 señala que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Bajo este contexto, para dar inicio al proceso de ejecución para el recaudo de las cuotas o expensas a las que está obligado el propietario de un bien privado que forme parte de una propiedad horizontal, resulta suficiente la manifestación de quien funja como administrador de la copropiedad plasmada en un documento denominado certificado en el cual se plasmen las obligaciones en mora o incumplidas.

De esta manera, el hecho de que la propietaria demandada ostente la titularidad del bien desde mediados del año 2020, no le resta efectividad al instrumento base del recaudo y si lo que pretende es enervar la pretensión con apoyo en tal situación, es un asunto que deberá ser alegado y probado en desarrollo del juicio a través de la institución jurídica para ello establecida.

Corolario, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada para ejercer su defensa técnica. Con todo, adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación y excepciones de mérito que obra en el expediente.

TERCERO: Una vez vencido el plazo establecido, ingrese las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a1779b92afecba0dc346629ff2580b02d8c10f438634843ee680c3dd3a5c8d**

Documento generado en 11/08/2022 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01132-00

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto adiado 12 de noviembre de 2020, donde se resolvió sobre la cautelar que ahora persigue, providencia y oficios que le fueron remitidos mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha haya acreditado el trámite de rigor.

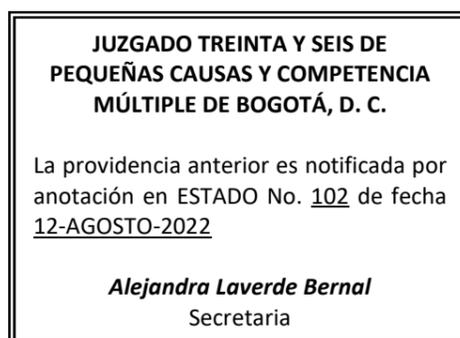
Con todo, a efectos de que la profesional del derecho pueda dar curso a la medida decretada, secretaría remita nuevamente el auto junto con el oficio a la parte solicitante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537ab85dca72e0b93c55dd7386fcc9f4a60d79db767f52108c3dd4e0a9190d8e**

Documento generado en 11/08/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00406-00

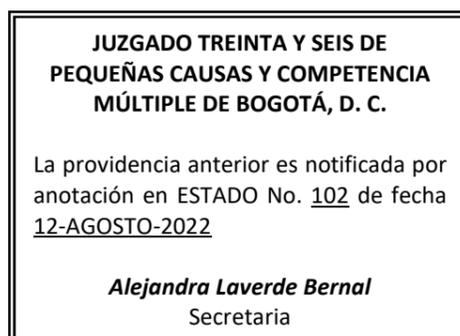
Teniendo en cuenta el memorial aportado por el representante legal de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro - Coopcanapro, mediante el cual se informa sobre el fallecimiento de su paoderada abogada Teresa Miguez Porras (Q.E.P.D) y conformidad con el numeral 2 artículo 159 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Declarar que el asunto se afectó por interrupción a partir del 27 de abril de 2022 y hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que el extremo actor informó sobre el fallecimiento de su apoderada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7845ebdf9e780ae0e568303bec58781824bcdbd7e090771c83062c6ee54f9**

Documento generado en 11/08/2022 12:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01613-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 27 de septiembre de 2022, hora: 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las aportadas al descorrer el traslado de la contestación.

b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado de la demandante.

c) **Testimoniales:** Se escuchará la declaración del señor William David

Bermúdez Gómez, quien deberá ser citado por el interesado.

Parte demandada:

a) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado de la demandada.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibídem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002b0f6347d18d6d96719ce8aca3a0b12dd0cdf03a514799a95702899e3d33e**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00216-00

Con vista en el memorial y los anexos presentados por la parte demandante, se **dispone**:

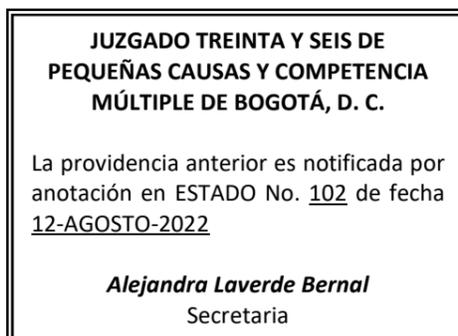
PRIMERO: Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada, respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, hasta por el término de seis (6) meses, plazo que se contará a partir de la radicación del escrito.

Secretaría controle el término de la suspensión y, una vez vencido, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51294292b3f27a9b98bba64b040f0964c04ef62075f6eace51370f880b001d10

Documento generado en 11/08/2022 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01669-00

Con vista en la solicitud presentada por la ejecutante, en aplicación a lo
reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la
efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Fondo
Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Ana Elsy Ramírez
Ramírez (pagaré No. 52067170), por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares
practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes,
secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera
que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del
instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43090ec0fe530ca55f9a71f62c7776a3448c1fef2647040ab6ef4198a59433**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00346-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (contrato de arrendamiento del 9 de diciembre de 2010), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990b83c792ace6ef0459042549dcb79553a07758b9917d4d38b8e801d7afb99**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00508-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Jasmar Jesús Pájaro Martínez (pagaré No. 4894886), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 102 de fecha
12-AGOSTO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d7bb5724849709c211b095a5de77f953b2f0aa9b56b1ced7dcb638e955cb7**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00536-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sistecredito S.A.S. contra Edwin Ferney Cordero Pinto (pagaré No. 25), por **pago total de la obligación**.

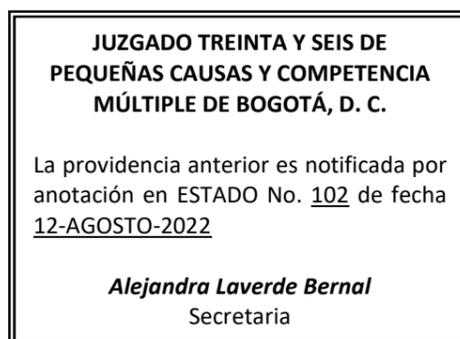
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae0a083b718fdd8d5b97ad3eae7e3d2b0e97a06769cb76de793236d9de1068**

Documento generado en 11/08/2022 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>